

**Proceso:** Ejecutivo 680014003022-2021-00428-00  
**Demandante:** EDINSON RODOLFO RIOS SUAREZ  
**Demandado:** FELIPE MOLINA VARGAS

Bucaramanga, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve EDINSON RODOLFO RIOS SUAREZ, por intermedio de apoderado judicial, contra FELIPE MOLINA VARGAS, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1.- Se sirva afirmar bajo la gravedad de juramento que ostenta la tenencia del título ejecutivo objeto de la presente ejecución, Contrato de compraventa en original. Esto de conformidad con lo establecido en los artículos 619, 624 y 647 del Código de Comercio y lo previsto en el Decreto 806 de 2020, mediante el cual se ordena la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. Lo anterior conforme a lo reglado en el artículo 82 en concordancia con los artículos 90 y 245 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 2020.

2.- Se sirva aclarar y /o corregir las pretensiones primera y segunda, ya que el valor solicitado en la misma no coincide con lo obrante en el título objeto de ejecución. Las sumas pretendidas corresponden a distintos conceptos.

3.- Se sirva aclarar y/o corregir las pretensiones tercera y cuarta, ya que no tienen relación directa con el objeto del proceso (ejecución de sumas de dinero). Si bien es cierto, el Juez puede a solicitud de parte oficiar para efectos de establecer qué bienes posee el demandado, esto hace parte del trámite de las medidas cautelares y no constituyen pretensiones de fondo que deban ser resueltas en la sentencia.

4.- Se sirva corregir los acápites de “COMPETENCIA Y CUANTIA” y “PROCEDIMIENTO”, ya que ninguno de estos guarda coherencia con las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO. - INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO. -**Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑON**

Firmado Por:

**Mayra Liliana Pastran Cañon**  
Juez Municipal  
Civil 022  
Juzgado Municipal  
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6667740e3b4345553107337d17f2cefd570c6818909bab4f73e1035d1cda29c5**  
Documento generado en 07/09/2021 03:29:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>